



Roj: **SAP V 1323/2017 - ECLI:ES:APV:2017:1323**

Id Cendoj: **46250370102017100294**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **06/04/2017**

Nº de Recurso: **1442/2016**

Nº de Resolución: **325/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA-ESPAÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 1323/2017,**
STS 1925/2018

ROLLO Nº 001442/2016

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA Nº 325/17

SECCIÓN DÉCIMA :

Ilustrísimos Sres .:

Presidente:

D. JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA

Magistrados/as:

Dª Mª PILAR MANZANA LAGUARDA

D. CARLOS ESPARZA OLCINA

En Valencia, a seis de abril de dos mil diecisiete

Vistos ante la Sección Décima de la Il'tma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Divorcio contencioso nº 000003/2016, seguidos ante el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 4 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, entre partes, de una como demandante, Dª. Teodora representada por la Procuradora Dª. EVELIA NAVARRO SAIZ y defendida por la Letrada Dª. HERMINIA ROYO GARCIA y de otra como demandado, D. Jose Augusto , representado por la Procuradora Dª. GEMA JOSEFINA MAÑEZ IBAÑEZ y defendido por el Letrado D. JOSE VICENTE GOMEZ TEJEDOR.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Il'tmo. Sr. Juez del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 4 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, en fecha 21-6-16, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:"Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por DOÑA Teodora , contra DON Jose Augusto , ACUERDO la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, existente entre los litigantes y, asimismo ATRIBUYO a doña Teodora , PENSION COMPENSATORIA de 400 euros mensuales durante DOS AÑOS, que el Sr. Jose Augusto , deberá satisfacer dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que la demandante designe y Litis expensas por importe de 1.800 euros . Sin condena en costas. "



SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día cinco de abril para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Debe tenerse en cuenta para resolver los presentes autos que 1º se trata de personas nacidas en 1950 y 1971, es decir, cuentan actualmente, con 67 y 46 años, 2º se casaron el 18-12-2009, es decir, hace casi 8 años, 3º al casarse tenían, respectivamente, 59 y 38 años de edad, 4º ambos eran divorciados de matrimonio anterior, 5º el esposo es abogado y la esposa trabajaba en el Ministerio de Hacienda en Rusia, según manifiesta la misma, 6º la esposa vino a España tras contactar a través de las redes sociales, en el año 2006, trayendo asimismo a su hija e iniciando una convivencia con el demandado en diciembre del año 2006, 7º el 18-6-2009 comparecieron ambos ante el Notario realizando las manifestaciones que se contienen en el documento nº 13 obrante en autos, 8º posteriormente, unos seis meses más tarde, el 18-12-2009 contrajeron matrimonio, 9º el día 21-12-2011 otorgó testamento en los términos que constan en el mismo en el documento nº 3 obrante en autos.

SEGUNDO.- Para resolver la controversia suscitada en los presentes autos hay que partir, como paso previo, de la existencia de un Convenio, concertado por ambas partes ante notario el 18-6-2009, -documento nº 13- en el cual acordaban, entre otras cosas, que, caso de separación o divorcio, ninguno de los comparecientes reclamará al otro indemnización o/y pensión compensatoria o el uso del domicilio conyugal cuyo uso corresponderá al esposo, si bien con posterioridad se ha ejercitado la acción correspondiente a este procedimiento, en el que lo que en definitiva se plantea en el mismo es la aplicación o no del contenido de ese convenio matrimonial concertado.

TERCERO.- A este respecto, es preciso indicar que, conforme establece la STS 11 de diciembre de 2015 : "Es reiterada doctrina de esta Sala (SSTS 20 de abril y 10 de diciembre 2012 ; 25 de marzo 2014), la siguiente: 1º la pensión compensatoria es un derecho disponible por la parte a quien pueda afectar. Rige el principio de la autonomía de la voluntad tanto en su reclamación, de modo que puede renunciarse, como en su propia configuración, 2º Los cónyuges pueden pactar lo que consideren más conveniente sobre la regulación de las relaciones que surgen como consecuencia del divorcio o la separación.

CUARTO.- La STS 217/2011, de 31 de marzo , confirma esta doctrina, recogiendo sentencias de esta Sala que ya habían admitido esta validez, a partir de la trascendental sentencia de 2 abril 1997 . El convenio es, por tanto, un negocio jurídico de derecho de familia que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados, puede contener tanto pactos típicos, como atípicos (en un supuesto parecido, STS 758/2011, de 4 noviembre).

A su vez en la sentencia de 20-4-2012 , se declara que: " El convenio es, por tanto, un negocio jurídico de derecho de familia que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados, puede contener tanto pactos típicos, como atípicos, como es el que ahora nos ocupa, (en un supuesto parecido, STS 758/2011, de 4 noviembre ...".

La STS de 24-6-2015 hace referencia a que "En el profundo cambio del modelo social y matrimonial que se viene experimentando (art. 3.1 del C. Civil) la sociedad demanda un sistema menos encorsetado y con mayor margen de autonomía dentro del derecho de familia, compatible con la libertad de pacto entre cónyuges que proclama el art. 1323 C. Civil , a través del cual debe potenciarse la facultad de autorregulación de los cónyuges (art. 1255 C. Civil) que ya tiene una regulación expresa en lo que se refiere a los pactos prematrimoniales, previsores de la crisis conyugal, en los arts. 231-19 del Código Civil Catalán y en el art. 25 del ley 10/2007 de 20 de marzo de la Comunidad Valenciana .", indicando que no existe prohibición legal frente a los denominados pactos prematrimoniales, debiendo ponerse el acento en los límites a los mismos, que están en la protección de la igualdad de los cónyuges y en el interés de los menores, si los hubiere, pues, no en vano, el art. 90.2 del C. Civil establece como requisito para los convenios reguladores, aplicable por analogía en ese caso, para su aprobación, que no sean dañosos para los menores o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

QUINTO.- Es asimismo de citar, por su claridad, la STS 31 de marzo de 2011 que establece que "La autonomía de la voluntad de los cónyuges fue ya reconocida en la sentencia de 22 de abril de 1997 , que pone de relieve que en las situaciones de crisis matrimoniales pueden coincidir tres tipos de acuerdos: "en primer lugar, el convenio, en principio y en abstracto, es un negocio jurídico de derecho de familia; en segundo lugar, el convenio regulador aprobado judicialmente queda integrado en la resolución judicial, con toda la eficacia procesal que



ello conlleva; en tercer lugar, el convenio que no ha llegado a ser aprobado judicialmente, tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico, tanto más si contiene una parte ajena al contenido mínimo que prevé el art. 90 C.c. .".

SEXTO.- Por tanto, como se repite en sentencias posteriores, los cónyuges, en virtud de la autonomía que se les reconoce, pueden contratar entre sí fuera del convenio, siempre que estos pactos reúnan los requisitos para su validez (STS de 17 octubre 2007)." La sentencia de 23 de diciembre de 1998 avanzando aun más distinguía entre convenio regulador y acuerdos transaccionales posteriores, reconociendo que "[...] una vez homologado el convenio [...], los aspectos patrimoniales no contemplados en el mismo y que sean compatibles, pueden ser objeto de convenios posteriores, que no precisan aprobación judicial; la sentencia de 22 abril 1997 declara que "es válido y eficaz como tal acuerdo, como negocio jurídico bilateral aceptado, firmado y reconocido por ambas partes". "No hay obstáculo a su validez como negocio jurídico, en el que concurrió el consentimiento, el objeto y la causa y no hay ningún motivo de invalidez", teniendo en cuenta que el hecho de que no hubiera sido homologado por el juez, sólo le impide formar parte del proceso de divorcio, pero no pierde eficacia procesal "como negocio jurídico" .

SÉPTIMO.- En consecuencia, "las partes deben cumplir el negocio jurídico concertado según el principio de la autonomía de la voluntad que proclama el art. 1255 C.c. "; la sentencia de 27 de enero de 1998 , con cita de la anteriormente transcrita, afirma que "salvados los derechos de los acreedores sobre los bienes gananciales y las consecuencias del registro inmobiliario en favor de los adquirentes terceros, no se puede estimar que los efectos interpartes de un convenio carezcan de eficacia por falta de aprobación judicial, si éste se desenvuelve dentro de los límites lícitos de la autonomía de la voluntad". La sentencia de 21 de diciembre de 1998 afirma que aparte del convenio regulador, que tiene "carácter contractualista", no se impide que al margen del mismo, "los cónyuges establezcan los pactos que estimen convenientes, siempre dentro de los límites de lo disponible, para completar o modificar lo establecido en el convenio aportado [...] tales acuerdos, que si bien no podrán hacerse valer frente a terceros, son vinculantes para las partes siempre que concurren en ellos los requisitos esenciales para su validez, al haber sido adoptados por los cónyuges en el libre ejercicio de su facultad de autorregulación de las relaciones derivadas de su separación matrimonial y no concurriendo ninguna de las limitaciones que al principio de libertad de contratación establece el art.1255 C.c. "

En su consecuencia el acuerdo adoptado y recogido en la escritura pública aportada, es de plena aplicación al supuesto de autos, lo que determina la estimación del recurso, pues, a diferencia de lo señalado en la sentencia de instancia, no estima la Sala exista conculcación del derecho a la igualdad de ambos cónyuges, pues, como se desprende de los autos ambos, por edad, profesión y experiencia anterior, eran plenamente conscientes del acuerdo a que habían llegado de tipo económico, entre los dos, ante Notario, afectando sólo y exclusivamente a los mismos en el orden económico, dada la inexistencia de hijos comunes, lo que se traduce en que mal puede alegarse, y estimarse, posteriormente, que dicho pacto limitaba la igualdad entre ambos, cuando los dos conocen perfectamente -no se olvide su edad y cualificación profesional- las consecuencias de tal pacto, pues de admitirse la demanda quebraría el principio de libertad de pactos, permitiéndose que se pudiese firmar válidamente cualquier pacto, ante la seguridad de, más tarde, dejarlo sin efecto, pese a conocer plenamente la trascendencia y alcance del mismo.

Mantener lo resuelto en la sentencia equivaldría a, en virtud de la alegada limitación de igualdad, anular unas capitulaciones matrimoniales realizadas antes de contraer matrimonio, en las que se hubiese pactado el régimen de separación de bienes, al socaire de la citada limitación de la igualdad, obteniendo una sentencia por la que se declarase que el régimen era el de gananciales, procediendo por ello, con estimación del recurso, revocar la sentencia de instancia en lo concerniente a la pensión compensatoria y litis expensas, manteniendo el resto de las demás medidas, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de ambas instancias.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Declaramos haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Gema Mañez Ibáñez en representación de Don Jose Augusto contra la sentencia de fecha 21-6-2016 dictada por el Juzgado de Violencia n.º 4 de Valencia cuya resolución revocamos en el sentido de no señalar pensión compensatoria alguna ni litisexpensas en favor de la esposa, manteniendo el resto de las demás medidas, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de ambas instancias.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su devolución.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ